

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), enero 17 de 2023. A Despacho la presente demanda con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 17 de enero de 2023.
AUTO INT. 084

Proceso: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: ANDRÉS FELIPE ACOSTA CANO
Demandado: GIOVANNA VÁSQUEZ CABRERA
Radicación: 765203184001 2022-00400-00

Como quiera que la demanda verbal sumaria de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRÉS FELIPE ACOSTA CANO** en contra de **GIOVANNA VÁSQUEZ CABRERA** en representación de la menor **A. F. ACOSTA VÁSQUEZ**, reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, es viable su admisión, accediendo a la medida provisional de fijación de alimentos, en cuanto a la regulación de visitas se ha de pronunciar el despacho en su momento procesal oportuno y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRÉS FELIPE ACOSTA CANO** en contra de **GIOVANNA VÁSQUEZ CABRERA** en representación de la menor **A. F. ACOSTA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

CUARTO: PARA efectos de la notificación personal y traslado de la parte demandada **GIOVANNA VÁSQUEZ CABRERA**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 Y 292 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con las manifestaciones realizadas en el escrito genitor y como quiera que en la constancia de no conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de Palmira (V), no se señalan mayores datos que permitan inferir la capacidad económica del demandante, se fija como cuota provisional de alimentos la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y Defensor de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 004 de hoy 18 de enero de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **aa59a6615af48669230cc41cf7f336da03dfe51f576ac81fc4915fc8202e57aa**
Documento generado en 17/01/2023 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>